AFLR (2)
PROCESO: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **RODAMIENTOS Y RETENES DEL ORIENTE S.A.S.**
DEMANDADO: **CARLIXPLAST S.A.S.**
RADICADO: **680014003011-2019-00670-00**

RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante RODAMIENTOS Y RETENES DEL ORIENTE SAS, contra el auto datado 08 de septiembre de 2021, en lo que tiene que ver con el trámite de la tacha de falsedad propuesta por la activa, como quiera que el Despacho rechaza de plano la solicitud de tacha de falsedad considerando que no es la oportunidad procesal y que no se dan los requisitos del articulo 269 a 273 del Código General del Proceso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte demandada a través de su apoderado como fundamento del recurso que:

- Señaló que el 24 de septiembre de 2020 presentó escrito descorriendo traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, en dicha oportunidad conforme el artículo 392 del Código General del Proceso, eleva solicitud de tacha de falsedad de los siguientes documentos, Comprobante de Egreso No. 01807-000000000000146 y el Cheque No. 8932646, por medio de los cuales la parte demandada aduce el pago de las facturas base de ejecución.

- Establece que la oportunidad procesal conforme el articulo 269 del estatuto procesal, refiere, *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba (…)"*

- Como quiera que la parte demandante solo hasta la contestación de la demanda tiene conocimiento de los documentos señalado, que por demás, son de gran valor probatorio para dar conclusión a las diligencias, tan solo hasta esta etapa procesal la parte actora puede ejercer su derecho de defensa, ciertamente como lo decante el articulo 269 CGP, la cual refiere que, *"..la oportunidad procesal de defensa a cargo de la parte ejecutante, debe realizarse justamente, en el documento que descorre las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado…"*

- Ahora bien, aduce que, por tramitarse un proceso de mínima cuantía, las pruebas decretadas, se harán dentro del auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el articulo 392 del C.G.P., razón por la cual la tacha de falsedad no podrá proponerse en el curso de la audiencia, todo ello, por tanto, las pruebas no serán decretadas allí, sino previamente.

- También aclara que cuando la tacha la dirige contra RODAMIENTO Y RETENES DEL ORIENTE SAS, incluye a toda persona que actuara en representación de la entidad, pues asimismo la parte demandada señala en forma abstracta que el pago fue efectuado por tal entidad, sin llegar a determinar quién lo efectúo, además el documento adosado, muestra la imagen de un comprobante de Egreso con un sello y una rúbrica que pretenden probar que el cheque se entregó a RODAMIENTOS Y RETENES DEL ORIENTE S.A.S.; en tal sentido la probanza de la parte demandante se halla encaminada a demostrar que el sello allí plasmado no pertenece a RODAMIENTOS Y RETENES DEL ORIENTE SAS.

- En cuanto al Cheque No. 8932646, expone que se evidencian sus requisitos legales, sin embargo, depone que la entidad demandante nunca recibió el mismo, luego tampoco lo endosó ni cobro. Por tanto, el sello utilizado en el endoso que aparece a su respaldo no es el de RODAMIENTOS Y RETENES DEL ORIENTE SAS, igual se dice de la firma que allí aparece, pues su titular se desconoce, es por ello, que es ampliamente relevante probar la falsedad del mentado cheque.

- Es por tal razón, que la activa se encamina a probar que el Comprobante de Egreso No. 01807-000000000000146 y el Cheque No. 8932646, adolecen de falsedad en el sello y firma que se muestran a nombre de RODAMIENTOS Y RETENES DEL ORIENTE S.A.S., y como tales documentos fueron situados en favor o como carga demostrativa de la excepción de pago propuesta por la parte demandada, se configura como elemento esencial en las resultas del proceso, llegar a verificar su autenticidad o falsedad.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 25 de noviembre 2021, frente al cual no se produjeron manifestaciones al respecto, por parte de la entidad demandada

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el auto adiado 08 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho se abstuvo y rechazo de la solicitud de tacha de falsedad, por tornarse improcedente para los fines del proceso y considerando que no es la oportunidad procesal y tampoco se cumplen los requisitos de los Art. 269 a 273 del CGP.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto…"

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes reseñados procede esta juzgadora a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se dan los presupuestos para tramitar la Tacha de Falsedad, de manera previa a la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, previendo que esta no es la oportunidad procesal para su solicitud, o contrario a ello y por ser este, un asunto de mínima cuantía, tal solicitud se torna procedente una vez se han decretado las pruebas pertinentes?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: (i) Procedencia de la tacha de falsedad, oportunidad, trámite y requisitos (ii) se resolverá el caso concreto.

CASO CONCRETO

Delanteramente, sucede como oportuno abordar el estudio del artículo 269, norma procesal que tramita lo tocante con la tacha de falsedad., veamos.

> Articulo 269 **PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD**, "La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.
>
> Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.
>
> No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.
>
> Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

En relación con los defectos anotados por la pasiva, el Despacho se permite edificar cada uno de ellos, conforme fueron abordados en la alzada.

Establece el Recurrente dos vertientes a analizar, bajo las cuales, edifica la procedencia de la solicitud de tacha de falsedad, siendo una de estas, la oportunidad procesal para presentar el reparo falsario y finalmente que tal solicitud, se halla encaminada contra una persona determinable. El Despacho asevera que para ofrecer el trámite pertinente deberán concurrir los dos aspectos referenciados, a falta de uno de ellos, el reparo no podrá ser atendido, el primero de ellos, lógicamente parte de que la solicitud sea presentada en tiempo, es decir, se ajuste al escenario procesal pertinente, dado que los términos ofrecidos por el estatuto procesal, se erigen como normas procedimentales encaminadas a satisfacer o materializar derechos sustanciales, por consiguiente, de la correcta ejecución de los

parámetro procesales, será el buen recaudo de los eventos sustanciales que se ventilan en las diligencias.

Seguidamente, la tacha de falsedad ha de ser determinable y no abstracta, es decir, deberá contar con el desconocimiento de una parte específica, lo que indica, que, si un documento se aduce contra una de las partes que componen el litigio, está lo repudiará, y negará su suscripción o manuscrito, tachándolo de falso.

Finalmente, hay un tercer elemento a tener en cuenta, y que no es menos importante que los ya citados, y es que, el documento impugnado deberá tener relevancia probatoria, para la decisión que pondrán fin al proceso.

Centremos la atención en el primero de los requisitos referenciados, establece el mandato procesal que la tacha de falsedad podrá presentarse, con la contestación de la demanda, evento que no es el que nos convoca, y en el curso de la audiencia que se ordene tenerlo como prueba. Este último momento procesal es el que aquí discurre, y de entrada el Juzgado, encuentra como razonables los argumentos esbozados con la alzada, solo hasta este punto, cabe precisar, pues se tiene, que la oportunidad procesal, para que la tacha de falsedad tenga lugar, no se establece a partir del curso de la audiencia, sino que amen de ello, busca que la prueba sea decretada, es decir, que no exista una mera vocación o solicitud probatoria, sino que el Despacho, conciba decretarla dentro del proceso, pues si el documento es desechado por el juzgador, no tendría lógica alguna la interposición de la tacha, luego entonces, se identifica esta juzgadora, con lo expuesto por el recurrente, cuando afirma que no tendría otro momento procesal para aplicar lo señalado en el inciso primero del articulo 269 del C.G.P., mas que, en el auto que ordena tener como prueba los documentos que contra la parte demandante se aducen, pues en la Audiencia o en el curso de esta, siendo mas precisos, ya no existiría una etapa de estudio y análisis probatorio, que le abriera la puerta para tachar de falso un documento en su contra, luego el Juzgado previo a la Audiencia ya ha hecho este estudio de pertinencia frente a la prueba allegada al expediente y posteriormente decretada, razón por la cual, es allí, donde la activa podía censurar y tachar de falso el Comprobante de Egreso No. 01807-000000000000146 y el Cheque No. 8932646.

Dicho lo anterior, ahora corresponde disipar si la falta de determinación en los documentos aportados por la parte demandada, correspondientes al Comprobante de Egreso No. 01807-000000000000146 y el Cheque No. 8932646, se erigen como una causa que torne no procedente la solicitud de tacha de falsedad elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En este caso, se tiene que la falta de determinación en la suscripción de los documentos es una situación que torna improcedente la solicitud de tacha de falsedad, mas aún, cuando del estudio de los dos documentos adosados se tiene que ninguno de éstos son imputables o se aducen contra una persona determinada, solo obran de forma abstracta, valga indicar que no actúan como documentos donde la parte demandada de forma determinada pretenda demostrar que fueron manuscritos por el representante legal de RODAMIENTOS Y RETENES DEL ORIENTE SAS o una persona, en todo caso determinable, que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

Ello apunta, a que si bien, dada esta la relevancia para las resultas del proceso de la prueba en comento, aspecto verificable, pues se pretende probar el pago, lo que coteja el tercero de los requisitos previamente mencionados, la forma abstracta en la que se han aportado los documentos base de estudio, en cuanto a su suscripción y manuscrito, torna ampliamente improcedente el camino de la tacha de falsedad, ello tiene su lógica, por que si bien, el Despacho encuentra como valederos los argumentos que devienen del recurrente, pues son comprensibles y perceptibles, cierto es, que para efectos de practicidad de la Tacha, tal forma genérica de abducción de la prueba, no permitiría el trámite ofrecido para la Tacha, previsto en el articulo 270 del C.G.P., veamos el inciso 5 de este artículo.

> *"… Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción…"*

La indeterminación en cuanto a firmas y manuscritos de los documentos aportados y aquí previamente referenciados, torna impracticable el cotejo pericial de dichas firmas, es decir, no se puede partir de una generalidad desconocida, entre un mundo de posibilidades, para dar lugar a establecer a quien puede corresponder un manuscrito, si este, no se esta imputando a una persona determinada y exacta, ¿cómo podemos abordar entonces el estudio y tramite de la tacha de falsedad?, si ni si quiera se ha aseverado que tales documentos provienen de una persona en particular, únicamente fueron ligados a la entidad demandante, que valga la pena indicar, corresponde a una SAS, donde generalmente pueden incurrir muchos colaboradores en el ejercicio habitual de sus funciones.

Ahora bien, con ello, no se está impidiendo el ejercicio inherente al derecho de contradicción que reposa en cabeza de la parte demandante, pues si la tacha de falsedad no se erige como procedente, esto no quiere decir, que sea el único camino, para controvertir la prueba aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda, pues únicamente estamos en el escenario de solicitudes probatorias, y la prueba se considera conformada en su plenitud, una vez, se ha practicado y valorado por el juzgador, su sola presencia en el proceso no se traduce en la convicción plena de ofrecer certeza al juez, máxime cuando existen otras probanzas que componen el litigio.

Y como dejará expuesto este Juzgado, y ante la ausencia de uno de los requisitos para que se torne procedente el trámite de la tacha de falsedad, se tiene que fue bien rechazada su solicitud.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 08 de septiembre de 2021, en lo que tiene que ver con el rechazo de plano de la solicitud de tacha de falsedad, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

De otro lado en relación con el recurso de apelación el artículo 321 del C.G.P. es claro en afirmar:

"(…) ***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*

Con lo anterior queda claramente establecido que los autos que son apelables son los de primera instancia y para nuestro caso, el auto proferido el 08 de septiembre de 2021 dentro de estas diligencias fue un auto de en un proceso de única instancia, en la medida que la cuantía del proceso no supera la mínima tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. que consigna:

"(…) ***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA****. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia****: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)* (negrita y subrayado nuestros)

Analizado lo anterior, se puede concluir con claridad que el auto proferido el 15 de febrero de 2021, no es susceptible del recurso de apelación impetrado y por ello se hace necesario negar el mismo por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, en lo que tiene que ver con el rechazo de plano de la solicitud de tacha de falsedad conforme con lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena que el presente expediente ingrese nuevamente al despacho con el ánimo de surtir el trámite correspondiente.

TERCERO: REQUERIR al BANCO AV VILLAS, para que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, expida certificación con destino a este proceso en la que informe la trazabilidad que se le dio al cheque No. 8932646 por valor de $3.445.381.oo, debiendo precisar sobre los siguientes aspectos, información que fue solicitada por oficio N° :

▪ Nombre e identificación del titular y número de cuenta de la cual se debitó la suma de $3.445.381.oo, correspondiente al pago del cheque No. 8932646, de fecha 26 de enero de 2018.

▪ Nombre, identificación del titular y número de cuenta a la cual se consignó y/o pago la suma de $3.445.381.oo, correspondiente al pago del cheque No. 8932646, de fecha 26 de enero de 2018. Así como el banco al cual corresponde la cuenta a la cual se consignó y pagó dicho cheque.

- OFICIAR al BANCO AV VILLAS, para que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, expida certificación con destino a este proceso en la que informe las cuentas corrientes y/o de ahorros que posean en esa entidad la sociedad RODAMIENTOS Y RETENES DEL ORIENTE S.A.S. identificada con Nit. 900.168.507-9, y la sociedad CARLIXPLAST S.A.S identificada con Nit. 890.211.126-4.

Igualmente, para que den respuesta al derecho de petición DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2020, que elevó la entidad demandada CARLIXPLAST S.A.S., el cual fue radicado en el banco en la misma fecha. Por secretaría, anexar al oficio que se remita al Banco, el derecho de petición que obra en el folio 13 del archivo digital No. 13 que contiene la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el Recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante; por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO